

i otra qualquiera, que se pusiere *apud acta*, dos reales de plata : 7. Por dar la possession de los bienes aprehensos al Comissario de Corte, dentro de la Ciudad, ò Lugar, un real de plata por cada numero de bienes, con que no se exceda de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas : 8. Por la possession de dichos bienes, que se fuere à dar fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia, de los que legitimamente se ocuparen : 9. Por qualquiera Escritura de arrendamiento, que se otorga *apud acta*, à real por hoja, como vâ dicho, con que no exceda de cinco reales de plata, aunque las hojas sean muchas mas : 10. Por qualquiera carta de pago, ò apoca, que se otorga *apud acta*, dos reales de plata : 11. Por cada tranza, ò remate de bienes raices, ò sitios, dos reales i medio de plata : 12. Por las tranzas, i remates de bienes muebles, seis reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen; i haciendose la almoneda por solo Corredor (ante quien regularmente suele hacerse) à medio real por cada hoja de las de la extension de la relacion del remate : 13. Por la presentacion, i poner el cumplimiento de cada requisitoria, dos reales de plata : 14. Por qualquiera requisitoria, que se despacha; i testimonios con relacion, ò insercion de Autos, à medio real de plata por hoja, como dicho es : 15. Por la exhibicion, ò exhibita de qualquier instrumento signado, medio real de plata : 16. Por las ventas judiciales, por cada hoja, medio real de plata de registro, i medio real de plata por cada hoja de la saca : 17. De los pleitos en apelacion, à doce maravedis de vellon por hoja, entregando los originales; con que no exceda de cincuenta reales, aunque segun el numero de las hojas, importe mas : 18. De dar cuenta los Escribanos del Juzgado en lo Civil de qualesquiera pedimentos, i escribir el Auto, un real de plata : 19. De hacer qualquiera notificacion dentro de la Ciudad, ò Lugar, ò sus Arrabales, assi siendo en persona, como à Procurador, un real de plata : 20. De hacer la notificacion fuera en Lugares de la jurisdiccion, ocupandose legitimamente dia, ò dias, ocho reales de vellon por cada dia; i no ocupandose dia entero, la mitad : 21. De qualquiera execucion de inventario de bienes dentro de la Ciudad, ò Lugar, à medio real de plata por cada hoja, en la forma que dicho es : 22. De qualquiera execucion foral de papeles, dos reales de plata : 23. De qualquiera traba de execucion, dos reales de plata : 24. De qualquiera fianza de saneamiento, quatro reales de plata : 25. De qualquiera traba de execucion fuera de la Ciudad, i sus Arrabales, en Lugar de la jurisdiccion ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen, en que se incluye lo escrito : 26. De la execucion de bienes aprehensos dentro de la Ciudad, un real de plata por cada numero de bienes; con que no se pueda exceder de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas; i siendo fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen : 27. Por la encomienda de bienes aprehensos à los Comissarios forales, dos reales de plata : 28. Por el de-

creto de la aprehension, dos reales de plata : 29. De poner un Auto en vista de qualquier calidad, dos reales de plata : 30. Por el mandamiento de execucion, un real de plata; i por el de pago, dos reales de plata : 31. Por qualquiera declaracion jurada, lo mismo que en las deposiciones de testigos; esto es à medio real de plata por hoja, en la forma expressada; i aunque la declaracion no llegue à dos hojas, han de poder llevar por ella un real de plata.

Causas Criminales.

1. Por Auto de Oficio, ò cabeza de processo, un real de plata : 2. Por los demàs Autos interlocutorios, à medio real de plata; i por los que son en vista de Autos, dos reales de plata por cada uno : 3. De presentar qualquier peticion, i escribir el Auto, un real de plata : 4. De cada notificacion en persona, ò à Procurador, un real de plata : 5. Del poder atorgado *apud acta*, dos reales de plata : 6. Del mandamiento de soltura, un real de plata : 7. Por el exâmen de testigos, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la conformidad expressada : 8. Por el embargo, i deposito de bienes, dos reales de plata; i si fuere de muchas hojas, el Juez lo tasse, i con su tassacion se cobre : 9. De pronunciar sentencias, presentacion de instrumento, i demàs actos judiciales, que aqui no van especificados, se ha de cobrar lo mismo que en lo civil : 10. De qualesquiera fianzas de soltura, ò otras, que se ofrezcan, se han de llevar los derechos, que el Juez tassare, con calidad de que no exceda de ocho reales de plata, aun en el caso de tomarlas los Escribanos por su cuenta, i riesgo : 11. Por el discernimiento de tutela, ò curaduria, Auto, i fianza, quatro reales de plata.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escribanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que los perciban, sin poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos, que se consideran para estos Escribanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

XVIII. — L. 27, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSEJO, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS HAN DE HACER DE LAS CARCELES.

AUTO I. 74. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 39, lib. 12 de la Novísima. — Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.

El Consejo en Madrid à 20 de Junio de 1574. lib. 5. fol. 204.

En la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declaró en el Consejo que vayan à visitar los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las Audiencias.

II. — L. 5, tit. 39, lib. 12 de la Novísima.

III. — L. 15, tit. 39, lib. 12 de la Novísima.

IV. — L. 5, tit. 39, lib. 12 de la Novísima.

TITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, I PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I ALCALDES DE CORTE, I DE LAS AUDIENCIAS DE HIJOSDALGO, NOTARIOS, I RELATORES.

AUTO I. 11. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — Lo que se debe hacer en la recusacion, que se pone à alguno de los del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib. 5. fol. 12.

Quando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo, que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea; de la tal recusacion se conozca, i determine en el Consejo juntamente con los Alcaldes, que de ella conocieren; i la pena, i deposito sea, i se haga, segun, i de la manera que se face, quando se recusa à alguno del Consejo en las causas, que en èl penden.

II. 24. 1. Parte. — L. 20, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

III. 62. 1. Part. — Citado en la nota 3, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — En el Consejo se determine la recusacion del que fuere à la Contaduria, i las demàs, que se pidieren.

El mismo allí à 27. de Enero de 1571. à cons. lib. 5. f. 194.

La recusacion, que se puso al Licenciado Fuenmayor, Comisario de la Contaduria, i las demàs que sucedieren, se vean, i determinen en el Consejo.

IV. 65. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — De lo que declarare el del Consejo en su recusacion, no se dê traslado, aunque se reciba à prueba.

Todo el Consejo allí à 28. de Mayo de 1571. lib. 5. f. 195.

Se determinò por todo el Consejo que, de lo que

declarare el señor de èl en la recusacion, que le fuere puesta, no se dê traslado en ningun caso, aunque se aya de recibir à prueba.

V. 90. 1. Parte. — L. 21, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

VI. 95. 1. Parte. — L. 22, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

VII. 95. 1. Parte. — L. 25, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

VIII. 97. 1. Parte. — L. 24, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

IX. 155. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — Los grados de consanguinidad, ò afinidad, que se deben admitir por causas de recusacion, en las que se pusieren à los del Consejo, i Alcaldes del Crimen de la Casa, i Corte.

El mismo allí à 9. de Octubre de 1596. lib. 4. fol. 5.

En las recusaciones, que se hiciessen à los señores del Consejo por causa de parentesco, no se admita causa de parentesco de consanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con sexto *inclusivè*; i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quinto *inclusivè*; y lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i Corte; lo qual sea en los pleitos, que de nuevo se intentaren, i no en los de antes pendientes.

X. 191. 1. Part. — L. 26, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, QUE RESIDEN EN LAS CHANCILLERÍAS, I SUS ESCRIVANOS; I DE LAS PROBANZAS, I ORDEN DE PROCEDER EN LOS PLEITOS DE HIDALGUÍA.

AUTO I. 59. 1. Parte. — L. 20, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.

II. 49. 1. Parte. — En los negocios de Alcavalas, i otros, que se tratan entre los Notarios, siendo de cien mil mrs. arriba, aya de aver tres votos conformes; i quando no, se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid.

El mismo allí à 7. de Marzo de 1567. à cons. lib. 5. f. 179.

En todos los negocios, i causas de Alcavalas, i otras rentas Reales, que se tratan ante los Notarios, siendo de cantidad de cien mil mrs. arriba, en las sentencias ha de aver tres votos conformes; i quando no los uvieren, los Alcaldes de Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos negocios.

III. 125. 1. Parte. — L. 9, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

IV. — L. 15, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

V. — Citado en la nota 1.ª, tit. 27, lib. 11 de la Novísima. — Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares no hagan recibimiento de Hijosdalgo, sin que preceda la justificacion de la lei 9. tit. 11. lib. 2. de la Recop. dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria, de los que uvieren hecho.

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1705.

Suponiendo que es facultativo en los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, el dar estado, i empadronar à sus vecinos conforme à su calidad,

segun Leyes del Reino, i Ordenanzas; i que, quando assi no lo executan, el Fiscal de las Audiencias de Valladolid, i Granada, que assiste en las Salas de ellas, comparece, alegando estar algun vecino mal recibido, se despacha la provision legal del titulo de los Alcaldes de Hijosdalgo, cuya practica se ha atemperado con la de que, haciendo dicho Fiscal el referido pedimento, se despachaba por dicha Sala la provision, para que el Concejo le diese estado, i dandosele de plebeyo, con testimonio de prendas se venia á Juicio, i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias, i Chancillerias se ha introducido, aunque sin lei, el que quando dicho Fiscal se quexaba de estar alguno mal recibido, se despachaba, para que se traxesse el recibimiento, solo con el nudo hecho de los Capitulares, i si reconocia estar arreglado á lo dispuesto por la lei de Cordova, cessaba en pedir, i, si hallaba no estar en devida forma, á su instancia por los Alcaldes se tildaba, i condenaba á los Capitulares, por aver faltado á su obligacion; cuya practica por la injuria de los tiempos se avia extendido á que traído el recibimiento, se permitiese al recibido presentar instrumentos en todas instancias, sacados sin citacion del Fiscal, i lo que era mero informe, pasasse á ser juicio sumario, de que se seguia que, admitiendose á las partes instrumentos sin comprobacion, quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables, que justos, para probar su intento; i que en efecto en las mas causas sucedió assi, no teniendo mas defensa el Real Patrimonio, que la de una peticion, en que ponía el Fiscal los reparos, que se le ofrecian; logrando las partes se les mantuviese en la possession por tres Autos, i en el efecto lo mismo que si uvieran disputado un juicio plenario; i en él con esta possession por veinte años, como lo pide la Pragmatica de Cordova, se aseguraban sin resistencia para el juicio principal: i reconociendo el Fiscal los inconvenientes de esta ultima practica, avia determinado no pedir recibimiento, hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin; aviendole enseñado esta que de no pedirle absolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abusar sin riesgo de residencia, i castigo, propuso se tendria por medio conveniente el que, quando el Fiscal pidiera un recibimiento, se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares, i este se viesse en las Salas de la Audiencia, i Chancilleria, como se hacia en la primera introduccion; pues por este medio los Concejos i Capitulares no se extraviarian de lo justo, las partes no tendrian defensa que no les permitiese el derecho, ni el nuestro Fiscal dexaria de tener los recursos prevenidos por él; i si este en vista de los Autos no hallase que decir, no se diese testimonio de no aver pedido, ni tampoco, quando las Salas de estanuestra Audiencia declarassen no aver lugar á lo pedido por nuestro Fiscal, porque de darse, se seguia que le llevaban enquadernado entre felpas, i á los Concejos ignorantes de la substancia les hacian creer que era Executoria, i no passaban á ponerles demanda en lo principal, i se valian de este beneficio, para no ser inquietados en la possession: lo qual visto en el Con-

sejo con el Informe de la Audiencia en virtud de Cedula, i lo que el Fiscal dixo, se proveyó el Auto siguiente.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique que es la 9. *Lei tit. 11. lib. 2. de la Recop.* con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les hará cargo en la residencia, que se les tomare, assi á los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como á los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion que precediere á cada uno de dichos recibimientos; para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme á la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme á derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos á su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propiedad, como en el de possession.

VI. 120. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 27, lib. 11 de la Novísima. — Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1705. sobre el recibimiento de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se trató, i expidió por la Sala de Mil i Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadaluara, que se tomó á D. Nicolás Fernandez de Castro, su Corregidor.

El mismo en Madrid á 20. de Abril de 1720.

Dese despacho como lo dice el señor Fiscal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadaluara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero de 1705. por el que se manda que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del señor D. Enrique, que es la 9. h. tit. con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se le hará cargo en residencia, assi á los Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como á los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere á cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima y conforme á la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme á derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo pidiere, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en possession, como en propiedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe á dicho Corregidor, i Capitulares de Guadaluara con pena de 200. ducados á cada uno, que se les sacarán efectivamente.

TITULO XIII.

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I RELATORES.

AUTO I. 143. 1. Parte. — Citado en la nota 9, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comisiones en causas Criminales, i sin ellas no las sellen.

El Consejo en Valladolid á 1. de Octubre de 1604. lib. 4. fol. 15.

En las prorrogaciones, que se dieren á los Jueces de Comision en negocios criminales, tome la razon de ellos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales; para que se pueda saber con puntualidad el termino, que se les ha dado: i el registro, i sello no sellen ninguna prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

II. 185. 1. Parte. — El Fiscal de la Carcel de Corte no vaya en las Procepciones Generales.

El mismo en Madrid á 27. de Abril de 1616. lib. 4. fol. 59.

Los señores del Consejo, aviendo visto lo pedido por el Fiscal de la Carcel de esta Corte sobre que se le dè licencia para ir en las Procepciones Generales, donde vá el Consejo, i los demás Consejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho Fiscal, i se lo devian denegar, i denegaron.

III. 243. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Los Fiscales á ningun Juez dèn Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gastos de Justicia, no constandoles primero haber dado cuenta de ellas en el Consejo.

El mismo allí á 15. de Marzo de 1652.

Estando mandado que los Jueces, que salen de esta Corte á comisiones, despues de averlas acabado, vengán al Consejo á dar cuenta de lo que en ellas uvieren, i llevando clausula particular en que se les manda assi en las dichas comisiones, no lo hacen, de lo qual resultan graves inconvenientes; para remedio de ellos, mandaron que los Fiscales de aqui adelante no dèn Certificacion á ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia causados en sus comisiones, no constandoles por Certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachó la comision, de aver dado cuenta de ella en el Consejo, como por la dicha comision se manda; i los Escrivanos de Camara no despachen segunda comision, hasta que los Jueces ayan cumplido con lo susodicho.

IV. 249. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Los Fiscales no embien con los Jueces de Comision diligenciosos con nombre de Fiscales con cartas, ni despachos del Consejo, sin su licencia.

El mismo allí á 8. de Octubre de 1652.

Los señores Fiscales del Consejo no puedan embiar

T. XII.

con los Jueces de Comision que el Consejo despacha fuera de esta Corte, ni con las que se cometieren á las Justicias Ordinarias, Alcaldes, u Oidores de las Audiencias, i Chancillerias, u otras personas, diligenciosos, ni con nombre, i titulo de Fiscales, ni en otra ninguna manera con salario, ni sin él, ni puedan embiar persona con cartas, ni otros despachos del Consejo con el dicho salario, ni costa ninguna, sin dar primero cuenta en el Consejo, i tener licencia suya para lo uno, i lo otro.

V. — L. 8, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
VI. — L. 9, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.

VII. 84. 2. Parte. — El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El Consejo en Madrid á 4. de Septiembre de 1704.

En las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino á los Corregidores, Regidores, i demás Ministros, i Oficiales, que la deven dar conforme á derecho, se les hace, i saca á los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro, mandaron que, luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda ver, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la última, que se uvieren tomado en la Ciudad, u Villa, donde fuere; i constando por ella aversele hecho cargo á los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, u cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se les uvieren impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se puedan aumentar, hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial.

VIII. — L. 10, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.
IX. — L. 11, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I DE LOS MULTADÖRES DE ELLAS; I DE LOS OTROS RECEPTORES DE LAS JUSTICIAS DEL REINO.

AUTO I. 21. 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 50, lib. 11 de la Novísima. — Como no se lleva decima de las penas de Camara, quando se cobran para su Magestad, de la misma manera se haga, quando hiciera merced de ellas.

El Consejo en Madrid á 7. de Julio de 1560. lib. 3. fol. 8.

Assi como no se lleva decima por las execuciones, que se hacen de mrs. condenados, i aplicados á la Camara, quando se cobra por su Magestad, u para su Magestad, de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobren por las personas, á quien su Magestad hi-